



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Al contestar, favor citar en el asunto,
este No. de Registro **20175500184691**



20175500184691

Bogotá, 09/03/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TRANSPORTES SAFERBO S.A.
CALLE 50 No. 40 - 171 BODEGA 16 SANTA ANA
BELLO - ANTIOQUIA

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos.) **5580 de 09/03/2017** por la(s) cual(es) se **RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE** una investigación administrativa a esa empresa, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchán B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO.
Revisó: VANESSA BARRERA.

GD-REG-27-V2-29-Feb-2012

1

80

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 5591 DEL 11 de enero de 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa TRANSPORTES SAFERBO S.A., identificada con NIT No. 890920990 - 3 contra la Resolución No. 73657 del 15 de diciembre de 2016

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2003, los numerales 9, 13 y 14 del Decreto 1016 de 2.000 y los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001 y el artículo 9 del Decreto 173 de 2001

CONSIDERANDO

La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte según Resolución No. 4246 del 29 de enero de 2016, ordenó abrir investigación administrativa contra la empresa TRANSPORTES SAFERBO S.A., con base en el informe único de infracción al transporte N. 383888 del 12 de abril de 2014, por transgredir presuntamente el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el código 560 de la resolución No. 10800 de 2003 que indica: "*Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente*", la cual fue notificada por aviso el 18 de febrero de 2016

La empresa TRANSPORTES SAFERBO S.A., presentó los correspondientes descargos bajo radicado N° 2016-560-015602-2 del 01 de marzo de 2016; a través del apoderado de la empresa.

Mediante resolución No. 73657 del 15 de diciembre de 2016 se declaró responsable a la empresa TRANSPORTES SAFERBO S.A., y se impuso multa de 5 (cinco) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES; la cual fue notificada por aviso el 05 de enero de 2017.

El 19 de enero de 2017, con radicado No. 2017-560-006857-2 la empresa TRANSPORTES SAFERBO S.A., radicó el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 73657 de 15 de diciembre de 2016, interpuesto por el apoderado de la empresa.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa **TRANSPORTES SAFERBO S.A.**, identificada con NIT No. **890920990** - 3 contra la Resolución No. **73657** del **15 de diciembre de 2016**

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El apoderado, de la empresa TRANSPORTES SAFERBO S.A. solicita se revoque la Resolución No. 73657 de 15 de diciembre de 2016, teniendo en cuenta los siguientes argumentos de defensa:

1. "La Superintendencia Delegada de tránsito y Transporte Terrestre Automotor, división de la Superintendencia de Puertos y Transporte, dice que abrió investigación administrativa mediante Resolución No. 4246 del 29 de enero de 2016 y que dicho acto administrativo fue notificado por aviso el día 17 de febrero de 2016.

2. Adujo el acto administrativo que la empresa investigada "presuntamente incurrió en irregularidades al transgredir las normas establecidas en el literal d) del artículo 46 de la ley 336 de 1996; en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1 de la Resolución 1782 de 2009; y lo señalado en el artículo 1°, código No. 560 de la Resolución 10800 de 2003".

Manifestó la Resolución 4246 del 29 de enero de 2016, que "...

Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente. Lo anterior basado únicamente en el Informe Único de Infracción No. 383888 del 12 de Abril de 2014 y el Tiquete de Báscula No. 000127 expedido por la estación de pesaje Báscula Las Flores II; impuesto al vehículo de placas TKE-193, en virtud del incumplimiento de la normatividad citada, son las expresamente establecidas en la Ley 336 en su Artículo 46, Literal d), así:

"..., o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, eventos en los cuales se impondrá el máximo de la multa permitida".

Hay que tener en cuenta Sr. Superintendente, que el Informe Único de Infracciones de Transporte y el tiquete de báscula, no son los únicos documentos de prueba, es decir, no son suficiente evidencia y no es idóneo invocarlos como únicos fundamentos para abrir un pliego de cargos y llegar imponer una sanción tan onerosa como lo es en este caso. La Superintendencia de Puertos y Transporte tiene como únicas pruebas el Informe de Infracción o "Comparendo", y el respectivo Tiquete de Báscula, las cuales, de acuerdo con el Consejo de Estado, sin citar la referencia, no constituyen plena prueba de la comisión de una infracción, debiéndose aportar dentro del Proceso, nuevo material probatorio que permita determinar la ocurrencia de tal infracción, ya que el comparendo es una "Simple orden de citación," sin ser plena prueba de la conducta contravencional, ya que en su contenido no hace alusión a los documentos de transporte que determinarían el vínculo jurídico real, entre el Propietario y/o Tenedor y/o Conductor, la empresa de transporte y el Generador y/o".

2. "Todo lo anterior, conlleva a que la aplicación inadecuada de las reglas de motivación del Acto Administrativo, teniendo en cuenta los antecedentes que llevaron a la expedición de la Resolución No. 4246 del 29 de enero de 2016, provoque en dicha resolución una nulidad absoluta por su inadecuada motivación, lo que determina que esta resolución carezca de causa y consecuentemente determina una ilegalidad en el Acto Administrativo sancionatorio proferido en la Resolución 73657 del 15 de diciembre de 2016".

3. "La empresa TRANSPORTES SAFERBO SA, procedió a cargar el vehículo de Placas TKE-193 con 4.902 Kg. de mercancía en la modalidad de paqueteo, desde uno de nuestros centros de recibo en Sabaneta con destino a Bucaramanga, según

RESOLUCIÓN No. DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa **TRANSPORTES SAFERBO S.A.**, identificada con NIT No. **890920990** - 3 contra la Resolución No. **73657** del **15 de diciembre de 2016**

lo prueba el Manifiesto de Carga No. 09921465 del 14 de Abril de 2014 y la Planilla de Control de Despachos del

14 de Abril de 2014 y en ningún, momento se infringieron las disposiciones a las que se refiere las normas establecidas en el literal d) del artículo 46 de la ley 336 de 1996; en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1 de la Resolución 1782 de 2009; y lo señalado en el artículo 1 código No. 560 de la Resolución 10800 de 2003, dichos documentos fueron expedidos por la empresa respetando lo dispuesto en la normatividad mencionada anteriormente y en especial la Resolución 4100 de 2004, en su artículo 8".

4. "De acuerdo al Tiquete de Báscula No. 0001.27 expedido por la estación de pesaje Báscula Las Flores II en la Resolución No. 4246 del 29 de Enero de 2016; con el cual se abrió el Pliego de Cargos, registró un sobrepeso de 410 Kg, valiendo cuestionar: ¿Qué daño puede causar un sobrepeso de 410 Kg. a las vías y la infraestructura de las carreteras del País? - ¿No debería tomarse este mínimo sobrepeso como un problema de calibración en la Báscula"? - ¿.Por qué desgastar la Entidad que Usted preside y mejor buscar algún tipo de correctivo para estos bajos sobrepeso".

5. "También, Señor Superintendente, para corroborar lo anterior, en caso de existir un sobrepeso hay que tener en cuenta otras condiciones, que afectan el pesaje total del vehículo, como son: El Peso del Conductor que en un promedio esta en 80 Kg.. en algunos casos lleva acompañante y el peso del combustible y según las entidades distribuidoras del mismo indican que 1 Galón de ACPM pesa 3.28 Kg.. (3.280 Gms.), y la capacidad de los 2 tanques de Un vehículo como el que tenemos en este caso es hasta 100 galones, lo que nos indica claramente un peso de 328 Kg., atribuibles solamente al peso del combustible".

6. "La Superintendencia de Puertos y Transporte dice en la parte de los Hechos de la Resolución 4246 del 29 de Enero de 2016, lo siguiente: "Las Autoridades de Tránsito y Transporte en cumplimiento de sus, funciones legales elaboraron y trasladaron a esta Entidad el Informe Único de Infracción de Transporte No 383888, al vehículo identificado con placas TKE-193, el cual transportada carga para la empresa TRANSPORTES SAFERBO S.A.", pero es de aclarar Sr. Superintendente que la carga transportada no pertenece a. mi representada, sino a los remitentes o generadores que a continuación se relacionan".

7. "VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y PROPORCIONALIDAD
Es totalmente desproporcionada la sanción impuesta a la empresa, si tenemos en cuenta que la presunta falta obedece a un sobrepeso de tan solo 410 Kg para un camión que tiene un capacidad de más de 10 toneladas, donde no alcanza ni el 0,2% de su capacidad total, y se impone una sanción máxima para una conducta que no está totalmente comprobada y de estarlo debe regirse por el principio de la congruencia y proporcionalidad".

PRUEBAS

Fundamentados en el Artículo 52 del Código Contencioso Administrativo, en su numeral 3; a continuación relacionamos las pruebas para que sean tenidas en cuenta:

DOCUMENTALES

El vehículo fue cargado respetando el peso máximo permitido, y la tolerancia de acuerdo a la normatividad existente, entre ellos tenemos:

- Copia del Manifiesto de Carga No. 09921465 con fecha 14 de Abril de 2014 expedido por la Empresa TRANSPORTES SAFERBO S.A, en el cual se autoriza cargar el vehículo TKE-193 desde Sabaneta con destino a Bucaramanga.

RESOLUCIÓN No.**DEL**

*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa **TRANSPORTES SAFERBO S.A.**, identificada con NIT No. **890920990** - 3 contra la Resolución No. **73657** del 15 de diciembre de 2016*

• Copia de la Planilla de Control de Despachos del 14 de Abril de 2014, donde se corrobora que se autoriza cargar con 4.902 Kg. el vehículo de Placas TKE-193, cuyos remitentes y destinatarios están aquí descritos.

Las anteriores pruebas documentales que anexamos, demuestran a cabalidad que la empresa TRANSPORTES SAFERBO S.A., no autorizo transportar con sobrepeso, por lo que debe exonerarse de la sanción impuesta, ya que en la infracción a que se refiere la Resolución 73657 del 15 de Diciembre de 2016, mi representada ni permitió, ni facilitó, ni estimuló, ni propició, ni autorizó, ni exigió el transporte de mercancías con peso superior al autorizado.

TESTIMONIAL

Solicito se cite; al señor ÁLVARO MICOLTA MONROY; Representante Legal de la empresa TRANSPORTES SAFERBO S.A., para que explique ampliamente los mecanismos empleados para el despacho y transporte de mercancías por paqueteo y determine los procedimientos que se tienen para evitar el sobrepeso en los vehículos.

Al Sr. ELVER RINCON PEREZ, en su calidad de Conductor del Vehículo de Placas TKE-193, identificado con C.C No 79.246.077, residenciado en la Calle 7 No 93-35 casa 252 Tintal, Bogotá, teléfono 3204423569. Para que declare sobre los hechos de esta Respuesta y diga si existió alguna circunstancia anómala en el transporte, además es conocedor del proceso para el transporte de la mercancía, el tipo de carga, el peso de los productos y las especificaciones técnicas del vehículo, con esta prueba se quiere probar que la empresa TRANSPORTES SAFERBO S.A. no pretendió ninguna violación al transporte y que a dicho vehículo se le autorizó cargarlo respetando las normas estipuladas en las Resoluciones 4100 del 28 de Diciembre de 2004 y demás concordantes.

OFICIOS

- A la Superintendencia de Industria y Comercio, servicio de Metrología, para que certifique si:

- Para la fecha de los hechos se había realizado alguna calibración a la Báscula.

- Determine el record de calibración en los últimos 3 años.

- A los Generadores de la carga; para que corroboren los procedimientos tendientes al transporte de encomiendas en la modalidad de paqueteo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo con base en las pruebas que reposan en el expediente de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entrando a analizar los argumentos del recurrente, así:

Como primera medida es importante dejar en claro que el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica que: "Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio." Así las cosas, toda vez que dentro del expediente reposa suficiente material probatorio para llegar a una decisión de fondo conforme a derecho, no se solicitaran pruebas de oficio y serán consideradas las pruebas aportadas al expediente

En relación con las pruebas solicitadas por la recurrente, encuentra ésta Delegada que son las mismas requeridas en el escrito de descargos, motivo por el cual éste

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa **TRANSPORTES SAFERBO S.A.**, identificada con NIT No. **890920990** - 3 contra la Resolución No. **73657** del 15 de diciembre de 2016

Despacho se acoge al valor probatorio dado a las mismas en la Resolución 73657 del 15 de diciembre de 2016, complementándolas con lo siguiente:

Frente al manifiesto de carga aportado por el investigado, este despacho no considera una prueba suficiente que sirva para eximir de responsabilidad a la empresa investigada, en cuanto a que una vez analizado no cumple con las normas establecidas por la ley, como las firmas correspondientes, por lo tanto no generan certeza ni veracidad de los hechos. además hay que recalcar que aportar el manifiesto de carga no exonera las demás obligaciones que le atañen al transportador debidamente habilitado y sobre quien recae una obligación de ejecución continuada, mientras se esté transportando una mercancía se requiere una coordinación de planes que ayuden a superar las novedades que se puedan presentar durante el desarrollo de la actividad y que permitan la disminución del riesgo durante la movilización, así mismo debe realizar estudios de seguridad a los vehículos y conductores que va a contratar, a no exceder los límites permitidos en pesos y dimensiones. Debe prestar el servicio con vehículos idóneos para la modalidad solicitada, de su propiedad o contratados con terceros razón por la cual el solo documento llamado manifiesto de carga solo se puede apreciar una de las obligaciones que debe estimar en todo momento el fallador, con el fin de que la empresa habilitada tenga un protocolo de buenas costumbres y que finalmente se exterioricen con la disminución de informes de infracciones.

"principios de inmediación judicial y contradicción de la prueba, (ii) se aplicará el principio de concentración, en virtud del cual las pruebas serán evaluadas en su integridad y de manera global durante una etapa procesal de corta duración que otorgue al juez, y al jurado según el caso, una visión de conjunto y le permita fundamentar sus decisiones en la totalidad de las pruebas existentes, y (iii) se adoptarán, con igual publicidad, las decisiones definitivas a las que haya lugar respecto de la responsabilidad"

Por lo anteriormente dicho es importante que el investigado allegue el material probatorio conducente, y pertinente que demuestre que en todo el trayecto de la actividad se dio cumplimiento a los deberes contraídos como transportador y vigilante de la mercancía o producto que está transportando.

En cuanto a la planilla de control, procede éste Despacho en primera medida aclarar que no solo basta con allegar oportunamente las pruebas que se pretenden hacer valer dentro de la presente investigación, sino que las mismas deben ser acordes con el asunto objeto del mismo, debiendo cumplir con ciertos requisitos de conducencia, pertenencia y eficacia, frente a lo dicho el Consejo de Estado² lo ha establecido de la siguiente manera:

"De lo anterior se concluye que todas las pruebas a que se ha hecho mención son inconducentes pues no tienen objeto idóneo y a este particular se relieves (sic) que es principio general admitido por los doctrinantes que aun cuando el medio de prueba esté determinado y admitido por la ley, no basta para que el juez tenga, sin más, que admitirlo; es necesario que se convenza de la pertinencia y eficacia de la prueba misma, o sea de su idoneidad. Planiol y Ripert expresan a este particular: "El derecho de probar sólo existe a condición de que la prueba sea útil, es decir, de la pertinencia de los hechos que vayan a probarse... Aquellos hechos cuya prueba es admisible, han de ser pertinentes, esto es, de tal naturaleza, que influyan de modo más o menos decisivo en la solución del litigio en que se aleguen."

RESOLUCIÓN No.**DEL**

*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa **TRANSPORTES SAFERBO S.A.**, identificada con NIT No. **890920990** - 3 contra la Resolución No. **73657** del **15 de diciembre de 2016***

Si bien es cierto, el caso que nos ocupa es por el presunto sobrepeso del vehículo de placas TKE-193, el cual se encontraba transitando bajo la responsabilidad de la empresa investigada, teniendo en cuenta que al pactar transportar una mercancía de un lugar a otro por un valor correspondiente genera un contrato de transporte¹, el cual conlleva a una serie de responsabilidades durante la operación.

Así mismo, para el caso en estudio las pruebas aportada, no genera certeza absoluta que la investigada tuvo una diligencia, cuidado y custodio sobre todo el recorrido de la operación del transporte de la mercancía, motivo por el cual no desvirtúa el cargo imputado, además de ser incompleta, inconducente e inútil.

Ahora bien, al entrar a analizar los argumentos del recurrente, esta Delegada observa que respecto a los descargos presentados se encuentran solo algunos argumentos adicionales a los descargos los cuales se entraran a analizar:

En relación con el primer argumento, alega la recurrente que el comparendo es una simple orden de citación y no constituye plena prueba de la conducta contravención, este despacho procede a aclarar la diferencia entre el régimen jurídico de tránsito y del transporte en Colombia, para luego esclarecer la diferencia entre el comparendo al que hace referencia en su escrito de descargos y el Informe Único de Infracción al Transporte, el cual es el soporte para iniciar esta investigación.

Hay que distinguir entre el régimen de tránsito y el régimen de transporte establecido en Colombia. En ese sentido, en sentencia de 24 De Septiembre De 2009, el Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejera Ponente: Martha Sofía Sanz Tobón, Radicación Número: 11001-03-24-000-2004-00186-01, hizo la correspondiente distinción entre el régimen aplicable en materia de tránsito y el de transporte, veamos:

Antes de iniciar el correspondiente análisis, es conveniente distinguir el régimen aplicable en materia de tránsito y el de transporte, toda vez que el primero aplica en todo el territorio nacional y regula la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, agentes de tránsito y vehículos por la vía públicas o privadas abiertas al público; así como las actuaciones y procedimientos de las autoridades de tránsito. El segundo se refiere al traslado de las personas o cosas de un lugar a otro a través de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios y sujeto a una contraprestación económica.

(...)

Por su parte las disposiciones de transporte público en Colombia se encuentran consagradas en las leyes 105 de 1993 y 336 de 1996 y sus Decretos reglamentarios 170 a 175 de 2001, estos últimos consagran las normas para el servicio público de transporte terrestre automotor en sus diferentes modalidades

¹ Código de Comercio, Artículo 981 indica: El transporte es un contrato por medio del cual una de las partes se obliga para con la otra, a cambio de un precio, a conducir de un lugar a otro, por determinado medio y en el plazo fijado, personas o cosas y entregar éstas al destinatario. El contrato de transporte se perfecciona por el solo acuerdo de las partes y se prueba conforme a las reglas legales.

RESOLUCIÓN No. DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa TRANSPORTES SAFERBO S.A., identificada con NIT No. 890920990 - 3 contra la Resolución No. 73657 del 15 de diciembre de 2016

así: Colectivo metropolitano, distrital y municipal de pasajeros; pasajeros por carretera, individual de pasajeros en taxis, terrestre automotor de carga, terrestre automotor especial y terrestre automotor mixto, respectivamente.

De la jurisprudencia sentada por el Consejo de Estado se extrae que en Colombia existen dos regímenes jurídicos sobre movilidad. El primero de ellos, denominado Régimen Jurídico del Tránsito, regulado por la Ley 769 de 2002 y todos sus desarrollos legislativos, reglamentarios y jurisprudenciales. Este régimen del "tránsito" regula la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público. Las transgresiones o violaciones a estas normas le compete investigarlas y eventualmente imponer sanciones, a las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción (Alcaldes, Organismos de Tránsito o la dependencia en quien se delegue esta función, y la autoridad de transporte metropolitana). El segundo, llamado "sector transporte", que está regulado por la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996 y sus posteriores desarrollos reglamentarios. Estas normas regulan la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor en sus diferentes modalidades (pasajeros, especial, mixto, carga etc.). Las infracciones a estas normas le compete investigarlas y eventualmente imponer sanciones, a la Supertransporte.

Una vez aclarados estos dos conceptos, es evidente que la presente investigación se inicio por la presunta violación de las normas que regulan el sector transporte, por consiguiente, la Ley 769 de 2002 que la investigada esboza en su argumento, no tiene ninguna aplicación en el presente caso.

Ahora bien, una vez dejado en claro el régimen aplicable en la presente investigación, se deja en claro los dos conceptos que confunde el representante legal.

La Orden de Comparendo Nacional tiene alcances policivos, mientras que el Informe Único de Infracciones de Transporte tiene alcances administrativos; lo anterior, se deriva de la propia definición normativa; esto es, son documentos con alcance jurídico totalmente diferente, toda vez que regulan procedimientos distintos, como se analizará a continuación:

El artículo 2° de la Ley 769 de 2002, define el comparendo como "La orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción".

Por el contrario, el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003, define el Informe de Infracciones de Transporte, en los siguientes términos: "Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentara el Ministerio de Transporte. El informe de ésta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente". (negrilla fuera de texto), razón por la cual, no son de recibo las consideraciones expuestas por la defensa en esta materia. Por lo cual en el Informe se procede abrir una investigación administrativa de carácter sancionatoria, dentro de la cual se corre traslado a la empresa investigada para que manifieste y pruebe las razones de

RESOLUCIÓN No.**DEL**

*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa **TRANSPORTES SAFERBO S.A.**, identificada con NIT No. **890920990** - 3 contra la Resolución No. **73657** del **15 de diciembre de 2016***

inconformidad, y en caso de no estar de acuerdo con el acto administrativo en el cual se falla la investigación puede proceder a los recursos de reposición y en subsidio apelación.

Una vez aclarado el alcance del Informe Único de Infracción al Transporte No. 383888, que no es otro que la prueba documental con la cual cuenta la administración para iniciar investigación administrativa, y no una simple orden de citación formal.

La habilitación que el Estado otorga a las Empresas, obliga a la empresa de servicio público habilitada a asumir un rol que cumpla con las expectativas propias del mismo, surgiendo para ella el deber jurídico de realizar un comportamiento adecuado a ese rol; por lo tanto, si la infracción es cometida en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, la responsabilidad se le atribuye a la empresa habilitada.

Ahora bien, valga recordar también, que cuando se suscribire un contrato de vinculación o se expide un manifiesto de carga, esta Delegada ha sostenido que es obligación de la empresa contratante la vigilancia y control de la actividad que desarrollen sus equipos, dentro del marco legal o contractual, sean propios o vinculados temporalmente, por tal razón, la empresa investigada, no puede pretender que se le exonere de su responsabilidad, pues al autorizarse a la empresa para que el servicio sea prestado por un tercero, se reitera, por medio de un contrato de vinculación o la expedición del manifiesto de carga, no se le está autorizando para que autónomamente ceda las responsabilidades y obligaciones que requieren la prestación del servicio público de carga.

Frente a la petición de vincular al generador de la carga, se precisa que el mismo legislador ha previsto que los regímenes sancionatorios predicen responsabilidades individuales, conforme a las obligaciones y/o conductas de los sujetos sancionables, y por ende, la investigación que se adelanta contra la empresa transportadora se da como consecuencia de la vulneración al régimen de transporte en que incurrió ésta en su rol en la actividad transportista, lo que le genera responsabilidad individual en su condición de prestadora del servicio.

Es de resaltar que el artículo 6 del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora, y el artículo 9 ibídem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado en los Decretos 170 a 175 de 2001, que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, razones suficientes para no vincular a la presente investigación al generador de la carga.

En segundo lugar, frente al argumento donde alega la falsa motivación del acto administrativo cabe aclarar que:

5536 11-04-2017

RESOLUCIÓN No. DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa **TRANSPORTES SAFERBO S.A.**, identificada con NIT No. **890920990** - 3 contra la Resolución No. **73657** del 15 de diciembre de 2016

Respecto de esta precisión el Consejo de Estado, en sentencia del 29 de abril de 2015, expuso: [1]

"Ahora, la exigencia de que el acto administrativo sea motivado es un problema de forma del acto. Cuando la Constitución o la ley mandan que ciertos actos se dicten de forma motivada y que esa motivación conste, por lo menos, en forma sumaria en el texto del acto administrativo, se está condicionando el modo de expedirse, esto es, la forma del acto administrativo, tal como ocurre con el artículo 35 del Decreto 01 de 1984 (en igual sentido puede verse el artículo 42 de la Ley 1437 de 2011), que exige que los actos administrativos de contenido particular y concreto se expidan con una motivación, al menos, en forma sucinta, esto es, breve, pero sustancial.

La falsa motivación es una causal independiente y autónoma, en la medida en que alude a los hechos del caso y a la prueba. En efecto, la falsa motivación se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa.

Por lo tanto, para que la pretensión de nulidad de un acto administrativo por falsa motivación prospere, se debe demostrar (I) que los hechos que la administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no se probaron en la actuación administrativa o (II) que la administración omitió tener en cuenta hechos que si estaban demostrados y que si se hubiesen considerado habrían modificado sustancialmente la decisión.

En conclusión, mientras la falta de motivación implica la ausencia de motivo, la falsa motivación parte del supuesto de que el acto administrativo sí se motivó, pero de manera falsa, engañosa o, simplemente, con fundamento en hechos no probados.

Frente a lo anterior, uno de los requisitos para que proceda la falsa motivación es que los hechos que la administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no se probaron en la actuación administrativa, sin embargo, este requisito queda desvirtuado, toda vez que el hecho que dio paso para esta investigación administrativa corresponde a la información consignada en el Informe Único de Infracción al Transporte No. 383888 en el que consignó el agente de policía "anexo tickete de báscula No. 000127 diferencia de peso 410" y como prueba de ello, se anexa el tickete de báscula No. 410, donde se indica el sobrepeso, del citado vehículo.

De otro lado establece el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala los requisitos para la expedición del acto administrativo en el que se formularan los cargos, el cual señalará:

ARTÍCULO 47. Procedimiento Administrativo Sancionatorio: (...)

"Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serian procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso. (Resalto fuera de texto)

RESOLUCIÓN No.**DEL**

*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa **TRANSPORTES SAFERBO S.A.**, identificada con NIT No. **890920990** - 3 contra la Resolución No. **73657** del **15 de diciembre de 2016***

Frente a los requisitos, la resolución No. 4246 del 29 de enero de 2016, cumplió a cabalidad con cada una de ellas por lo siguiente:

- a) Los hechos que lo originan: el día 12 de abril de 2014, el vehículo de placas TKE-193, al momento de pasar por la estación de pesaje Báscula Las Flores II, registró un peso mayor al P.B.V, permitido, es decir, 17.840 Kg..
- b) Disposiciones presuntamente vulneradas: artículo 1 código 560 de la resolución 10800 de 2003, junto con el Decreto 173 de 2001 ahora Decreto 1079 del 2015, Resolución 4100 de 2004, Modificada por la Resolución del Min. Transporte 1782 de 2009.
- c) Sanciones o medidas que serían procedentes: Capítulo IX de la ley 336, en su artículo 46, literal

Por todo lo anterior, queda desvirtuado el argumento donde indica la apoderada que existe falsa motivación del acto administrativo No. 4246 del 29 de enero de 2016, teniendo en cuenta, que se ha cumplido a cabalidad lo establecido por el Consejo de Estado y por la ley 1437 de 2011, ya que en primer lugar el agente de policía que levanto el Informe de Infracción lo hizo en ejercicio de sus facultades como funcionario público específicamente la consagrada en el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003, en el que se indica: *"Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente"* y en segundo lugar la resolución por la cual se abre investigación administrativa cumplió con lo establecido por la ley 1437 de 2011.

Ahora bien, en cuanto al señalamiento en donde indica que el acto administrativo que dio la apertura de esta investigación solamente indica los fundamentos pero estos no tienen desarrollo jurídico, ni factico, a lo largo del mencionado acto administrativo, dicho argumento no es procedente porque como se vio anteriormente se ha cumplido a cabalidad lo establecido por la ley 1437 de 2011 en su artículo 47, adicional a ello en dicho acto se menciona de manera clara que es por el sobrepeso, y como prueba de ello se anexo el correspondiente tiquete de bascula y el Informe de Infracción, por lo tanto no hay lugar al argumento de la apoderada, ya que basta con hacer un sencillo análisis de la resolución No.4246, para entender que es por el sobrepeso del vehículo de placas TKE-193 por lo cual fueron aportadas las pruebas.

Finalmente, resta decir que este despacho se basa en el IUIT y el tiquete de bascula que reposan dentro del expediente como únicas pruebas, ya que por parte de la investigada no se aportó documento alguno que pudiera ser valorado para desvirtuar los hechos generadores de esta investigación.

Frente al tercer argumento, La recurrente manifiesta que aunque el manifiesto único de carga no cumplió con los requisitos exigidos legalmente para el mismo, debió ser valorado como material probatorio en el presente caso, si bien es cierto, la prueba debe cumplir con unos parámetros como son la pertinencia, conducencia y utilidad, pero además de esto existen documentos que requieren requisitos legales para validez del mismo.

En el presente caso, el manifiesto de carga contiene unos preceptos legales para que el mismo obtenga validez, como son los consagrados en el Decreto 173 del 2001, ahora bien, frente a la pertinencia del mismo solo conllevaría a probar el inicio de la operación la cual se da con el despacho de la mercancía, es decir, con el manifiesto único de carga, por lo cual no sería una prueba conducente para la

RESOLUCIÓN No. DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa **TRANSPORTES SAFERBO S.A.**, identificada con NIT No. **890920990** - 3 contra la Resolución No. **73657** del 15 de diciembre de 2016

investigación ya que solo lograría controvertir una parte de la operación del transporte de carga por medio del cual opero el sobrepeso.

La recurrente no puede únicamente excusarse en el despacho de la mercancía, ya que el estado otorgo a la misma una habilitación para desempañar su actividad económica como una empresa de transporte de carga, la cual es la responsable de la operación del transporte de carga desde inicio hasta el final, la empresa no logra probar que tuvo una debida diligencia empresarial en el desarrollo de su operación, motivo por el cual no se violo en debido proceso en la etapa de investigación.

Ahora bien, la investigada se basa en decir que despacho el vehículo con el peso autorizado teniendo como sustento principal el manifiesto de carga , aunque el mismo no permite evidenciar el peso , en la hipótesis que se puede evidenciar que presuntamente el vehículo infractor presuntamente se despacho bajo los límites establecidos, esto no genera causal de reposición de responsabilidad teniendo en cuenta que la operación del transporte de la mercancía esta bajo la responsabilidad de la investigada, no es únicamente el despacho, motivo por el cual ésta delegada procede a establecer la responsabilidad de la investigada durante la operación del transporte de carga

La Constitución Política establece en el artículo 333 que la actividad económica y la iniciativa privada son libres, sin embargo, las mismas deben desarrollar su actividad bajo los límites establecidos en la Ley, en este contexto la Corte Constitucional ha indicado:

*(...) la libre competencia no puede erigirse en derecho absoluto ni en barrera infranqueable para la actividad de intervención del Estado. Esta se debe dar, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de bienes, todo lo cual implica indudables limitaciones, correctivos y controles para la iniciativa particular. Se trata, al fin y al cabo, de realizar fines esenciales del Estado como los de promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (Preámbulo y artículo 2º C.P.), en ejercicio de un papel dinámico y activo inherente a su función básica de dirección general de la economía (artículo 334 C.P.) (...)*²

De tal manera que dichas limitaciones se encuentran establecidas en la Ley 105 de 1993 la cual establece en el literal e) del artículo 2º y el numeral 2º del artículo 3º, que la seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte, y que la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.

Igualmente el Estatuto Nacional de Transporte³ indica que el transporte gozara de especial protección estatal y será sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia, y como servicio

²Corte Constitucional, Sentencia C-398 de 1995 del 7 de septiembre de 1995. M.P. Jose Gregorio Hernandez Galindo

³Ley 336 de 1996.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa TRANSPORTES SAFERBO S.A., identificada con NIT No. 890920990 - 3 contra la Resolución No. 73657 del 15 de diciembre de 2016

público continuará bajo la dirección, regulación y control del Estado, conforme a los Derechos y Obligaciones que señale el reglamento para cada modo.

En este sentido, la Corte Constitucional, ha señalado:

(...) la norma otorga al legislador la facultad para fijar el régimen jurídico de los servicios públicos, autorizando su prestación directa o indirecta, por parte de comunidades organizadas o por particulares, pero reservando al Estado su regulación, control y vigilancia.

La operación del transporte público en Colombia es un servicio público, inherente a la finalidad social del Estado y sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades competentes, en cuya prestación juega un papel decisivo la participación del sector privado. La ley, en acatamiento de lo dispuesto en el artículo 24 de la Constitución Política, según el cual todo colombiano puede circular libremente por el territorio nacional, define este servicio como "... una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector [aéreo, marítimo, fluvial, férreo, masivo y terrestre], en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica

Pero además, la ley 336 de 1996, "por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte", en armonía con la ley 105 de 1993, le otorga "El carácter de servicio público esencial..." y resalta la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en lo que tiene que ver con la garantía de la prestación del servicio y la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones establecidas en la Constitución, la ley y los reglamentos. El mismo ordenamiento destaca en su artículo 2° que la seguridad en el servicio, particularmente la relacionada con la protección de los usuarios, "constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte", lo cual se ajusta al mandato constitucional contenido en los artículos 2°, 11, 24, 365 y 366, que le imponen al Estado el deber de proteger la vida e integridad de todas las personas residentes en Colombia (...)

La ley 105 de 1993, establece en su artículo 3, que para acceder a la prestación del servicio público, las empresas, formas asociativas de transporte y de economía solidaria deberán estar habilitadas por el Estado. Igualmente señala que el transporte de carga será prestado por personas naturales o jurídicas debidamente autorizadas por las autoridades y el Gobierno Nacional regulará su funcionamiento.

La ley 336 de 1996, establece que por actividad transportadora se entiende un conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando varios modos, de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes.

El capítulo tercero de la mencionada ley, establece los parámetros para la creación y funcionamiento de las empresas de transporte público, en el que indica

RESOLUCIÓN No. DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa **TRANSPORTES SAFERBO S.A.**, identificada con NIT No. **890920990** - 3 contra la Resolución No. **73657** del 15 de diciembre de 2016

que la prestación del servicio público de transporte se prestara por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas. Igualmente indica que para prestar dicho servicio las empresas interesadas deberán solicitar y obtener habilitación para operar. Como habilitación se entiende la autorización expedida por la autoridad competente en cada modo de transporte.

Por su parte la Ley 105 de 1993 establece que el transporte es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados, como bien lo establece artículo 3, numeral 6:

Artículo 3º.- Principios del transporte público. El transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica y se regirá por los siguientes principios:

6. DE LA LIBERTAD DE EMPRESA:

Para la constitución de empresas o de formas asociativas de transporte no se podrán exigir otros requisitos que los establecidos en las normas legales y en los reglamentos respectivos.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, para acceder a la prestación del servicio público, las empresas, formas asociativas de transporte y de economía solidaria deberán estar habilitadas por el Estado. Para asumir esa responsabilidad, acreditarán condiciones que demuestren capacidad técnica, operativa, financiera, de seguridad y procedencia del capital aportado.

Como lo describe la normativa anteriormente citada, para adquirir la empresa la habilitación debe cumplir con los requisitos allí mencionados, de los cuales es importante resaltar la capacidad técnica y operativa, ya que dicha capacidad es inherente a la actividad comercial del transporte de carga en el desarrollo de su objeto social y para la cual fue habilitada, la cual respalda todo el proceso operacional diario que se ejecuta bajo el nombre de las sociedades encaminadas al transporte de carga. Por lo tanto, la habilitación que el Estado otorga a las Empresas, obliga a la empresa de servicio público habilitada a asumir un rol que cumpla con las expectativas propias del mismo, surgiendo para ella el deber jurídico de realizar un comportamiento adecuado a ese rol, es por eso, que si la infracción es cometida en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, la responsabilidad se le atribuye a la empresa habilitada.

En ese mismo sentido, el Consejo de Estado indico, sobre la responsabilidad de las empresas en la prestación del servicio público de transporte en la sentencia del 21 de septiembre de 2001⁴

(...) en torno a las obligaciones de las empresas de transporte y su relación con los propietarios y conductores de los vehículos a ellas afiliados, haya precisado, y ahora se reitera, que "...los propietarios como los conductores, son para

⁴ Consejo de Estado. Expediente 251872 25000-23-24-000-1999-0545-016792, del 21 de septiembre de 2001. Consejero Ponente. Manuel Santiago Urueta Ayola

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa **TRANSPORTES SAFERBO S.A.**, identificada con NIT No. **890920990** - 3 contra la Resolución No. **73657** del 15 de diciembre de 2016

efectos del transporte, agentes de la empresa". "...La relación entre la empresa y los automotores vinculados a ella no es meramente nominal, sino material o real, en la medida en que los vehículos son el medio a través del cual ella desarrolla su objeto social..."; y "...quienes operan los equipos mediante los cuales se presta el servicio, trátase de conductores...o de propietarios de tales equipos, lo hacen en nombre de la empresa, actúan en representación de ella y, por consiguiente, tienen una responsabilidad in vigilando respecto del comportamiento de ellos en el desarrollo de su actividad. De otra parte, destaca la Sala que la actividad in vigilando no es exclusiva del derecho civil y tiene cabida siempre que se trate del ejercicio de la facultad de VIGILANCIA, que, como en este caso, se le atribuyó a la empresa de transporte (...)

Con base en lo anteriormente expuesto, este Despacho concluye: La sociedad al estar debidamente habilitada por el Ministerio de Transporte: (i) es responsable de los contratos que se deriven de la prestación del servicio, entre ellos, la relaciones económicas que se pacten con las empresas o particulares al establecer los límites señalados por la Resolución 4100 de 2004, frente a los límites de peso y carga, en este mismo sentido, lo debe hacer con los conductores, propietarios o poseedores de los vehículos (ii) es responsable de ejercer un control diario sobre los despachos y operaciones que se realicen en torno al desarrollo de su objeto social, en virtud de su capacidad técnica, financiera y operacional que demostró al solicitar la habilitación (iii) es responsable de las situaciones de hecho que generen efectos jurídicos negativos por transgredir la normatividad vigente que regula el transporte (Ley 336 de 1996, Resolución 4100 de 2004, Decreto 173 de 2001 hoy compilado en el Decreto 1079 de 2015) durante la operación del mismo, entiéndase esta, como aquella que inicia desde la suscripción del contrato de transporte hasta la entrega de la carga al destinatario, es decir, que su responsabilidad es permanente y no solo se deriva de la expedición del Manifiesto Único de Carga y el despacho de la carga, ya que su inspección debe ser continua en todo el trayecto de la mercancía, y por lo tanto, debe garantizar que no se alteraren las condiciones inicialmente pactadas y se dé cabal cumplimiento al contrato de transporte.

En relación al cuarto argumento argumenta la recurrente que la superintendencia debe tener en cuenta el grado de perturbación del servicio público de transporte y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometió la infracción, así como también se debe tener en consideración los daños ocasionados a la infraestructura del transporte, debe tener en cuenta la investigada que la función de la superintendencia es la vigilancia, inspección y control de la prestación del servicio público de transporte, su infraestructura y servicios afines en sus medios, modos y nodos dentro de la cadena logística del transporte, para el cumplimiento de las políticas públicas y normatividad nacional e internacional, de tal forma que se generen condiciones de competitividad, bienestar y desarrollo económico y social del país, Por la anterior razón, de forma continua la delegada del sector transporte implementa diversas estrategias que le permitan asegurar a los ciudadanos que la seguridad y comodidad de los servicios que se les presta cumpla con los más altos estándares de calidad, lo que quiere decir que no se tiene que generar perjuicios al transporte público, infraestructura vial o a la integridad de las personas para que se adelante una investigación en contra de las empresas, ya que el fin es prevenir y por eso se establecen normas, las cuales tienen que cumplir las empresas habilitadas para el transporte de carga, de lo contrario se impondrá una sanción. Este despacho deja claro que no exime de responsabilidad investigada ni acepta dicho argumento para el cierre de la investigación.

RESOLUCIÓN No.

DEL

*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa **TRANSPORTES SAFERBO S.A.**, identificada con NIT No. **890920990** - 3 contra la Resolución No. **73657** del 15 de diciembre de 2016*

En relación al quinto argumento, la recurrente manifiesta que el posible sobrepeso se dio por factores externos como el combustible, el peso del conductor, entre otros, ésta Delegada encuentra que el presente argumento con *las mismas palabras* ya se había planteado en el escrito de descargos, el cual fue resuelto en la Resolución 11860 del 26 de abril del 2016, motivo por el cual nos acogemos a lo establecido en la citada Resolución.

Frente al sexto argumento, la recurrente manifiesta que la mercancía es de los remitentes, motivo por el cual ellos son los responsables de la carga transportada.

Ahora bien, ésta Delegada considera pertinente establecer en primera medida que el Ministerio de Transporte según Resolución N. 132 del 10 de mayo del 2000, otorgo la habilitación del transporte de carga a la empresa recurrente.

La ley 105 de 1993, en su Artículo 3 estableció los principios al transporte público, en su inciso sexto estableció lo siguiente:

"6. DE LA LIBERTAD DE EMPRESA:

Para la constitución de empresas o de formas asociativas de transporte no se podrán exigir otros requisitos que los establecidos en las normas legales y en los reglamentos respectivos.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, para acceder a la prestación del servicio público, las empresas, formas asociativas de transporte y de economía solidaria deberán estar habilitadas por el Estado. Para asumir esa responsabilidad, acreditarán condiciones que demuestren capacidad técnica, operativa, financiera, de seguridad y procedencia del capital aportado.

Las autoridades sólo podrán aplicar las restricciones a la iniciativa privada establecidas en la Ley, que tiendan a evitar la competencia desleal, el abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado, para garantizar la eficiencia del sistema y el principio de seguridad.

El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte o sus organismos adscritos reglamentará las condiciones de carácter técnico u operativo para la prestación del servicio, con base en estudios de demanda potencial y capacidad transportadora. Declarado exequible Inciso 4, numeral 6 artículo 3 Sentencia C 66 de 1999 Corte Constitucional.

El transporte de carga será prestado por personas naturales o jurídicas debidamente autorizadas por las autoridades y el Gobierno Nacional regulará su funcionamiento. El Gobierno establecerá los lineamientos para que el transporte de carga se lleve a cabo bajo condiciones de seguridad y eficiencia. Igualmente no existirán restricciones para rutas y frecuencias, estas serán determinadas por el mercado. El Gobierno Nacional podrá establecer condiciones técnicas y de seguridad para la prestación del servicio y su control será responsabilidad de las autoridades de tránsito. "

De lo expuesto, podemos establecer que las empresas que tengan como objeto social el transporte de carga deben cumplir con unos requisitos para el desarrollo de su actividad económica, uno de estos es obtener la habilitación por parte del Ministerio de Transporte, pero la misma se otorga a empresas que cumplan con unos parámetros específicos que les permitan desarrollar sus servicios, entre los

RESOLUCIÓN No.**DEL**

*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa **TRANSPORTES SAFERBO S.A.**, identificada con NIT No. **890920990 - 3** contra la Resolución No. **73657** del **15 de diciembre de 2016***

que están tener una capacidad técnica y operativa para cumplir con el mismo en debida forma.

Ahora bien, los remitentes pagan una suma de dinero para que les sea transportado una carga específica y para eso contratan con una empresa de transporte de carga debidamente habilitada, por ser ellas quien pueden cumplir con el servicio, las misma deben cargar sus vehículos conforme a las normas preexistentes en el sector de transportes, son estas quienes cuentan con los mecanismos técnicos especiales para hacerlo conforme a los requisitos establecidos.

Finalmente, la autoridades de tránsito tienen entre sus funciones velar por el debido cumplimiento de las normas al transportes, en el caso específico los vehículos que transportan carga deben hacerlo conforme a unos pesos permitidos, y quien debe velar para que lo mismo se cumpla es la empresa de transporte de carga.

En relación con el último argumento, se procede a establecer que con el objetivo de poner en sintonía esta Superintendencia con los cambios económicos y sociales que atraviesa el país, se replanteo y se fijo nuevas lineamientos para la imposición de sanciones que versan sobre transporte de carga con pesa superior al autorizado. motivo por el cual se expidió el oficio 20168000006083 del 18 de enero del 2016.

El mismo se expido dando cumplimiento al principio de proporcionalidad el cual cumple dos funciones: i) en primer lugar, sirve de criterio de acción, esto es, como sustento de las actuaciones de los distintos órganos del Estado, el cual se realiza con su observancia y aplicación a cada caso concreto. II) En segundo lugar, es un criterio de control, pues debe adoptarla el juez para efectos de evaluar la proporcionalidad de la respectiva actuación administrativa.

Es así como el principia de proporcionalidad exige un juicio ex-ante y otro ex-post, en relación con la decisión administrativa, más aún, cuando se trata del ejercicio de una potestad de naturaleza sancionatoria.

De otra parte, la discrecionalidad es también un criterio que se debe tener en cuenta para la graduación de las sanciones, en el caso que nos ocupa por el transporte de carga con peso superior al autorizado, dado que la norma da al fallador esta facultad para elegir entre un mínimo y un máximo rangos para imponer la sanción, el artículo 44 de la Ley 1437 de 2011, establece que "En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa.

En este orden de ideas, toda vez que el la empresa de servicio público terrestre automotor de carga TRANSPORTES SAFERBO S.A., no logró demostrar que no cometió la infracción impuesta a través de los medios probatorios aportados y obrantes en el expediente, se ha de confirmar plenamente la Resolución 73657 del 15 de diciembre de 2016 mediante la cual fue sancionado.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Confirmar la decisión adoptada mediante resolución No. 73657 del 15 de diciembre de 2016, que falla la investigación administrativa adelantada contra la empresa TRANSPORTES SAFERBO S.A., identificada con NIT No. 890920990 - 3, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa **TRANSPORTES SAFERBO S.A.**, identificada con NIT No. 890920990 - 3 contra la Resolución No. 73657 del 15 de diciembre de 2016

ARTICULO SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación solicitado por la sancionada y envíese el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de servicio público terrestre automotor de carga TRANSPORTES SAFERBO S.A.. Identificada con NIT No. 890920990 - 3 en su domicilio principal en la ciudad de BELLO / ANTIOQUIA en la Carrera 50 40 171, BODEGA 16 - SANTA ANA, de conformidad con los artículos 66 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente.

Dada en Bogotá D. C, a los

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: Ana Isabel Jiménez Castro
Revisó: Andrea Julieth Valcárcel
Aprobó: Coordinador Grupo de Investigaciones IUIT

21/2/2017

Detalle Registro Mercantil

Consultas Estadísticas Venturias Servicios Virtuales

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	TRANSPORTES SAFERBO S.A.
Sigla	
Cámara de Comercio	MEDELLIN PARA ANTIOQUIA
Número de Matricula	0057115804
Identificación	NIT 890920990 - 3
Último Año Renovado	2016
Fecha de Matricula	20160926
Fecha de Vigencia	20530730
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDAD ANONIMA
Categoría de la Matricula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	40543925469.00
Utilidad/Perdida Neta	1851825278.00
Ingresos Operacionales	0.00
Empleados	2347.00
Afiliado	No

Actividades Económicas

- * 4923 - Transporte de carga por carretera
- * 5320 - Actividades de mensajería

Información de Contacto

Municipio Comercial	BELLO / ANTIOQUIA
Dirección Comercial	Carrera 50 40 171 BODEGA 16-SANTA ANA
Teléfono Comercial	3695959
Municipio Fiscal	BELLO / ANTIOQUIA
Dirección Fiscal	Carrera 50 40 171, BODEGA 16 - SANTA ANA
Teléfono Fiscal	3696060
Correo Electrónico	representantelegal@saferberbo.com

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RNT
NIT	890920990 - 3	TRANSPORTES SAFERBO S.A.	IPDALES	Agencia				
		SAFERBO AVENIDA ROJAS	BOGOTA	Agencia				
		SAFERBO RIONEGRO	BOGOTA	Agencia				
		SAFERBO TRANSEMPAQUES LTDA 7 DE AGOSTO	BOGOTA	Agencia				
		SAFERBO TRANSEMPAQUES S.A. AGENCIA EN LA ISLA	BUCARAMANGA	Agencia				
		SAFERBO TRANSEMPAQUES S.A. AGENCIA EN SANMIGUEL	BUCARAMANGA	Agencia				
		TRANSPORTE SAFERBO	BUCARAMANGA	Agencia				
		TRANSPORTES SAFERBO S.A	BOGOTA	Sucursal				
		TRANSPORTES SAFERBO S.A	BOGOTA	Agencia				
		TRANSPORTES SAFERBO S.A	BOGOTA	Agencia				

Página 1 de 7

Mostrando 1 - 10 de 66

21/2/2017

Detalle Registro Mercantil

Ver Certificado de Existencia y
Representación Legal

Ver Certificado de Matricula Mercantil

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó
Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite
el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para
el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de
Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matricula

Representantes Legales

[Contáctenos](#) | [¿Qué es el RUES?](#) | [Cámaras de Comercio](#) | [Cambiar Contraseña](#) | [Cerrar Sesión andrea.valcarcel](#)



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Av. Calle 26 # 57-41 Torre 7 Of. 1501 Bogotá, Colombia



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**

PAZ EQUIDAD EDUCACION

Al contestar, favor citar en el asunto,
este No. de Registro 20175500184691



Bogotá, 09/03/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TRANSPORTES SAFERBO S.A.
CALLE 50 No. 40 - 171 BODEGA 16 SANTA ANA
BELLO - ANTIOQUIA

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos.) **5580 de 09/03/2017** por la(s) cual(es) se **RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE** una investigación administrativa a esa empresa, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones
Transcribió: FELIPE PARDO PARDO.
Revisó: VANESSA BARRERA.



Services Portuaires
Nacoremar S.A.
N° 960 0629179
DG 25 C 35 A 48
Lined N° 01 BUCO

Airline

Tienda de Puertos y Transporte

Sport

R&B Comercio S.A.

**TODOS POR UN
NUEVO PASO**



NOMBRE/ Razón Social
DEPENDENCIA DE
HECHOS Y TRANSPORTES
CIENTOS Y TRANS
Dependencia Calle 37 No. 88D-24
01 374 0000

SHODHAKAR, D. C.

Departamento de Cultura y Deporte

Código Postal:

Environ Monit Assess (2008) 139:291–300

DESTINATARIO

TRANSPORTES CAFEREO S.A.

Corrección: CALLE 50 No. 40 - 1

Ciudad: BELLO ANTIOQUIA

Departamento: ANTIOQUIA

Código Postal:

Psychia Pre-Admission:

5403620

TRANSPORTES SAFERBO S.A.
CALLE 50 No. 40 - 171 BODEGA 16 SANTA ANA
BELLO - ANTIOQUIA

Oficina Principal - Calle 63 No. 99 - 45 Bogotá D.C.
 CIAC - Centro Integral de Atención al Ciudadano - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
 PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 915615
www.supetransporte.gov.co

Sticker de Devolución	
472 Motivos de Devolución Desconocido Dirección Errada No Reclamado Rechazado No Reside	OTROS Aparado Clausurado Cerrado No Existe Número Fallado No Contactado Fuerza Mayor
Intento de entrega No. 1 Fecha: 16/03/2011 Hora: 11:00 Nombre legible del distribuidor: [Handwritten Signature] C.C.: [Handwritten] Sector: [Handwritten] Centro de Distribución: [Handwritten] Observaciones: [Handwritten]	Intento de entrega No. 2 Fecha: [Blank] Hora: [Blank] Nombre legible del distribuidor: [Blank] C.C.: [Blank] Sector: [Blank] Centro de Distribución: [Blank] Observaciones: [Blank]

F-9385

IN-OP-DI-003-FR-001 / Versión 2